

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/014/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO DE LESIVIDAD

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN DE FECHA
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/054/2019

SENTENCIA: RA/014/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuatro de marzo de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/054/2019, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Municipio, el Republicano Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la Dirección de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de lesividad con número de expediente *****.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por el **Representante legal del Municipio y Ayuntamiento, Director General de la Dirección de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y Directora de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, los tres de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, interpuesto en contra del auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **confirma -por muy distintas consideraciones-** el proveído de treinta de agosto de esta anualidad, dictado en el juicio de lesividad *****.
Notifíquese [...]

SEGUNDO. Inconforme el Municipio, el Republicano Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la Dirección de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con la mencionada resolución, la recurrieron en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 95 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el quince de octubre del dos mil diecinueve, el Municipio, el Republicano Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la Dirección de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, interpusieron el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello les genere agravio a los recurrentes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Municipio, el Republicano Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la Dirección de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila, promovieron juicio de lesividad en contra de la persona moral denominada *****.

b) Por acuerdo del treinta de agosto del dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria radicó el expediente con el número estadístico *****, y determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 51 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello por advertir la existencia de la figura jurídica de cosa juzgada en la acción de lesividad intentada por las demandantes.

c) El once de septiembre de dos mil diecinueve, los demandantes presentaron recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento de demanda a que se refiere el inciso anterior, admitiéndose dicho medio de impugnación mediante el auto del dieciocho del mismo mes y año.

d) El veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Segunda Sala Fiscal y Administrativa dictó resolución, mediante la cual se confirma -por muy distintas consideraciones- el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve dictado en el juicio de lesividad *****.

e) Inconformes con el sentido de la resolución, los demandantes hicieron valer el recurso de apelación en contra de la resolución a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **parcialmente fundados pero inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, **por ser insuficientes para revocar la resolución impugnada**, con base a las siguientes consideraciones:

1. Señalan los recurrentes, que la resolución impugnada, carece de total y absoluta fundamentación y motivación, violando el artículo 16 Constitucional, omitir transcribir los preceptos legales que permiten decretar a la Sala de Origen la confirmación del desechamiento, además de las razones, principios generales de derecho, motivos y circunstancias del caso en particular, pretendiendo la Sala sustentar su resolución en autores de libros de derecho administrativo, opiniones que no pueden servir de fundamento para confirmar un desechamiento.

Agrega que la Segunda Sala, pasa por alto el derecho creado a favor del particular, el cual solo puede ser revocado o anulado mediante un procedimiento en el que sea oído y vencido, respetándole su garantía de audiencia, pues de no hacerlo se violaría su derecho fundamental, en términos del artículo 1, 14, 16 y 17 Constitucional, por lo que la autoridad tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas.

2. Interpretan los apelantes, que debido a que la Sala de Origen calificó de fundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, se debe considerar que los motivos de desechamiento de cosa juzgada han sido superados, y señala que la Sala estimó incorrectamente la inoperancia del recurso de reclamación por no encontrarse satisfecha la lesión jurídica a la administración al considerar que la licencia de funcionamiento no se encuentra vigente, argumentando que la Sala de Origen inobservó los artículos 1, 3, 4, 5 y demás aplicables del Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios vigente en el municipio de Torreón, Coahuila, ordenamiento que dispone que la licencia mercantil tiene vigencia para el año fiscal en que se expida, la que podrá ser revalidada anualmente durante el mes de enero posterior al año para el que fue autorizada, y que si se cumplen dieciocho meses sin ser refrendada se dará de baja de manera definitiva de los sistemas de control y registro del municipio, sin que pueda ser refrendada ni reactivada debiendo realizarse el trámite de solicitud de nueva cuenta.

Por lo anterior, indican los recurrentes que la licencia mercantil materia del juicio de lesividad, se encuentra en trámite de refrendo y es válida, porque no existe acuerdo que declare su invalidez, y por el contrario, se presentó solicitud de refrendo o revalidación de dicha licencia para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, la que no se ha otorgado en virtud de una suspensión definitiva concedida dentro del juicio de amparo número *****radicado en el ***** , suspensiones que ordenan mantener las cosas en el estado en que se encuentran, misma que se encuentra vigente.

Respecto a lo anterior, dicen los apelantes que el hecho de que la licencia mercantil aún no haya sido refrendada, no significa que de manera automática carezca de validez, sino que únicamente no puede operar y puede ser motivo de una sanción o multa, y debido a que el ***** , se presentó para refrendo la licencia mercantil, y durante dicho trámite se recibieron las suspensiones de amparo, el día ***** , para evitar caer de nueva cuenta en el supuesto de afirmativa ficta, se emitió oficio para hacerle saber a ***** , de la imposibilidad de pronunciarse respecto a la solicitud de refrendo por las suspensiones otorgadas en el juicio de garantías.

De lo antes expuesto, establecen los recurrentes que la Sala de Origen, en su considerando quinto y resolutive segundo de la resolución impugnada en esta etapa procesal, introduce consideraciones muy distintas, nuevos argumentos o motivos para desechar la demanda, sustentándose en hechos novedosos.

3. Indican los apelantes, que existe una violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al fundar el desechamiento de la demanda por una causal diversa a la contenida en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dejándola en completo estado de indefensión, privándola del derecho a una defensa adecuada al no tener oportunidad de alegar y ofrecer pruebas a su favor para combatir el argumento de no estar vigente el acto administrativo que se solicita se declare nulo, aunado a que la causa invocada para desechar la demanda en la resolución del veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, no tiene sustento legal, únicamente se pretende sustentar en el cuerpo

mismo de la licencia, en la que se advierte que es vigente al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete.

Agrega que la Sala de Origen, pasa por alto que al emitir un documento de esta naturaleza (licencia de funcionamiento), se crea a favor del particular un derecho del que solo puede ser privado mediante un procedimiento y la disposición municipal establece la posibilidad de refrendo de la licencia mercantil durante el mes de enero del siguiente año de vigencia, y quien no lo hace, se hace acreedor a una sanción sin que tenga como consecuencia la baja automática o invalidez del acto administrativo, tampoco se actualiza el supuesto de que hubiera pasado el periodo de dieciocho meses sin que haya sido refrendada, puesto que si hay solicitud de referendo en tiempo y forma, sin que se concediera por la suspensión de un amparo promovido por un colono quejoso.

Sustenta jurídicamente su agravio número tercero, en los criterios orientadores con número de registro digital 2000839 y 205021, destacando que cuando se ha constituido un derecho a favor del gobernado, no puede la autoridad revocarlo mutu propio, sino que para buscar anularlo, debe intentar un procedimiento de lesividad, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, se otorgue garantía de audiencia al gobernado y que la falta de referendo de la licencia no afecta su validez y no puede ser motivo de cancelación o privación de sus efectos.

4. Señalan los recurrentes que el desechamiento por la falta de vigencia, viola en su perjuicio los artículos 51, 79 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que la causa invocada no encuadra en ninguno de los

supuestos contenidos en dichos artículos, ya que la vigencia o validez del documento deberá ser analizada en la sentencia que deba pronunciarse al resolver el asunto de fondo, ya que eso puede ser acreditado plenamente en la secuela del procedimiento, y en todo caso pudo ser motivo de prevención para aclaración, pero no causa de desechamiento, porque se insiste en que no han cesado los efectos del acto que se impugna.

5. Continúan argumentando los apelantes, sobre la falta de fundamentación y motivación de la causal que invoca la Segunda Sala, por muy distintas consideraciones, pues no establece con precisión que faculta a dicha Sala para tomar otras consideraciones diversas para confirmar el desechamiento, pues del artículo 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la sentencia deberá contener los fundamentos legales en que se apoya, limitándose a los puntos cuestionados y la solución de la litis planteada, que en el caso se construye exclusivamente a la cosa juzgada, que ya ha sido superada.

6. Finalizan los recurrentes, indicando una falta de congruencia interna de la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que no hay conexión entre lo resuelto y las consideraciones que sirven de fundamento, resultando en una violación formal, señalando que existe una contradicción entre el resolutivo primero y el considerando quinto, porque uno considera el recurso de reclamación fundado pero inoperante, y el otro como infundado el recurso de reclamación, por lo que hay falta de congruencia entre lo resuelto y la parte considerativa.

A. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, por estar sustentado en una premisa falsa el que la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, carece de fundamentación y motivación, ya que de su lectura íntegra se advierte que está fundamentada en los artículos 14 y 17 Constitucionales, las jurisprudencias con número de registro digital 242962, 168959, 2014869 y las tesis 225002, 2000839, 168321 así como en la doctrina, específicamente en los autores Jorge Alberto Estrada Cuevas, Ricardo Tapia Vega y Fraga Jiménez.

Es importante precisar, que la doctrina si puede ser utilizada como elemento de apoyo y análisis en las resoluciones que se emitan, lo que se sustenta en la tesis número 2a. LXIII/2001, número de registro digital 189723, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y subtítulo siguiente:

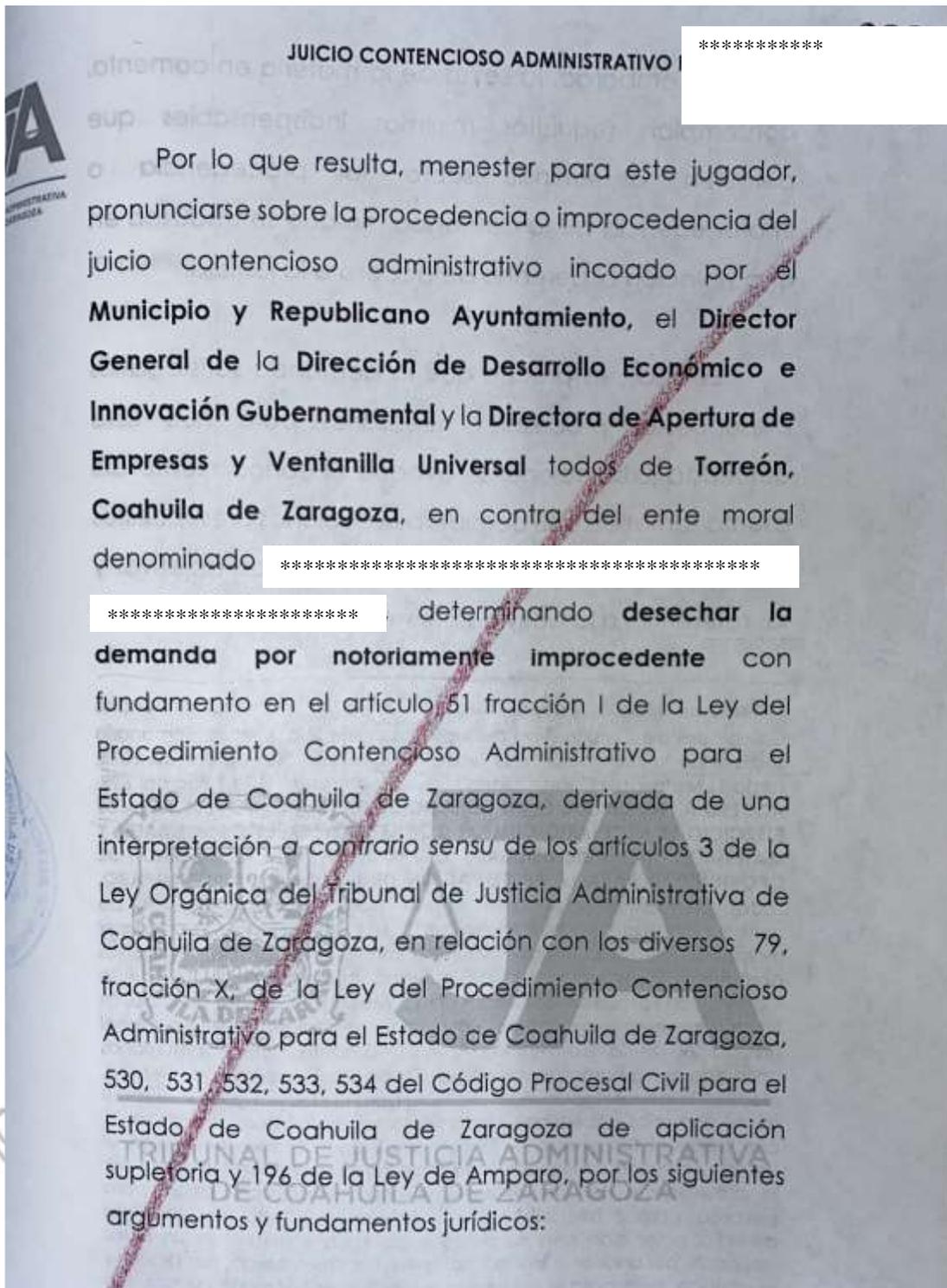
DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

Ahora, respecto a las jurisprudencias que sirvieron de sustento a la resolución apelada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general porque constituye una fuente relevante para el derecho, al permitir conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de principios implicados y perseguidos por el derecho, y que

en términos del artículo 94, párrafo onceavo y 107, fracción XIII Constitucional, en relación con los artículos 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, mediante la que se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, siendo que por regla general tiene como finalidad establecer el alcance o significado de la ley o norma general, estableciendo el verdadero alcance de una norma, aunado a que una vez que se considera de aplicación obligatoria, todos los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido.

Por lo anterior, y con apoyo en la jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 394216, se entiende por fundamentación cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación, el señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese orden de ideas, no hay que perder de vista que la resolución del recurso de revocación confirmó el acuerdo de desechamiento de la demanda del juicio de lesividad, dictado el treinta de agosto de dos mil diecinueve, auto que se transcribió de la foja tres a la foja trece de la resolución que ahora se impugna, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:



De la imagen anterior, se advierte que la Sala de Origen, determinó desechar la demanda del juicio de lesividad por **notoriamente improcedente**, en términos del artículo 51 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y aunque si bien es cierto, la notoria improcedencia se sustentó en un inicio en la figura jurídica de cosa juzgada, y por su parte, la

resolución del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, confirmó el desechamiento por notoria improcedencia, **pero por otras consideraciones**, a saber, que no se demostró desde la presentación de la demanda, que el acto administrativo (licencia de funcionamiento mercantil) lesiona jurídicamente a la administración pública por no encontrarse vigente a la fecha de presentación de la demanda de lesividad, dicho párrafo se transcribió literalmente en la foja ***** de la resolución que ahora se impugna.

Lo anterior es trascendente debido a que las resoluciones no deben entenderse como un documento que consigna puntos aislados entre sí, sino que debe leerse e interpretarse de manera sistemática, máxime que si de su propio texto se advierten los fundamentos jurídicos que sustentaron al auto de desechamiento de la demanda del juicio de lesividad, mismos que se confirmaron, más no así las consideraciones de la figura de cosa juzgada, ello es así debido a que la materia de estudio del recurso de reclamación, recae únicamente sobre el auto o determinación recurrida.

En ese sentido, queda claro que la Sala de Origen confirma el **desechamiento de la demanda del juicio de lesividad por notoria improcedencia**, misma que se decretó desde el auto del treinta de agosto de dos mil diecinueve, aunque por muy distintas consideraciones, pero en términos del mismo artículo 51 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo éste el fundamento legal que le otorga la facultad de los Magistrados titulares de las Salas Unitarias de este Tribunal de Justicia Administrativa, para que en caso de encontrar un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche la demanda**, ello sin oportunidad de prevenir al demandante para subsanarla, ya que dicha

prevención únicamente será procedente en términos de la fracción II del numeral en cita.

En otro orden de ideas, la Sala de Origen, de ninguna manera decretó la notoria improcedencia de la demanda para el efecto de que los demandantes revoquen o anulen un acto administrativo sin seguir un debido procedimiento, ya que por el contrario explica que es un requisito de la demanda en el juicio de lesividad, que las autoridades acrediten la existencia de una lesión jurídica a la administración pública, esto tomando en consideración que, uno de los medios normales de extinción del acto administrativo en general es la expiración de su plazo, como en el caso de la vigencia de la licencia de funcionamiento mercantil, siendo que si el acto administrativo ya se extinguió por haber expirado, definitivamente se convierte en un motivo manifiesto e indudable de improcedencia porque ningún fin práctico serviría declarar la nulidad de un acto administrativo ya extinto.

Es cierto, que la Sala de Origen califica de fundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, respecto a los motivos de desechamiento por cosa juzgada, pero también calificó de inoperantes los mismos, debido a que dejó evidenciado que independientemente de que no se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada, es decir, el recurrente tuvo razón en dicha parte de sus agravios, puede decirse que, finalmente esos agravios se desestiman por diversos motivos, mismos que no son aptos para admitir a trámite la demanda del juicio de lesividad, ello porque los demandantes carecen de razón y ningún efecto práctico tendría la revocación o modificación del auto que declara la actualización de la figura de cosa juzgada, para que se proceda a estudiar causas

invocadas por el actor en su demanda inicial, lo que no provocará ningún beneficio a los demandantes porque la consecuencia sería la misma, el desechamiento por notoria improcedencia de la demanda, en términos del artículo 51 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el acto que se pretende nulificar no está vigente

Lo anterior, encuentra su sustento en términos de la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 917642, en donde se contempla la facultad de las Salas Unitarias para que cuando del estudio que hagan de los agravios que califique como fundados, advierta que por **diversas razones** no resultan favorables a los intereses del recurrente o demandante, se deben declarar inoperantes los mismos, sin que ello quiera decir que se sustente en hechos novedosos ni que se deje en estado de indefensión a los demandantes, ahora recurrentes, siendo posible que la Sala de Origen funde el desechamiento de la demanda por causales diversas a las contenidas en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, es decir, que tome otras consideraciones diversas para confirmar el desechamiento por ser un motivo de notoria improcedencia, jurisprudencia que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia

responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

B. Es correcta la consideración hecha por la Sala de Origen, cuando califica como **inoperantes** los agravios por no haberse acreditado la lesión jurídica a la administración pública desde la presentación de la demanda, ello por no encontrarse vigente la licencia de funcionamiento impugnada (***** al *****), sin que ello signifique la inobservancia de los artículos 1, 3, 4, 5 y demás aplicables del Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, y para dejar claro lo anterior es importante insertar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento antes mencionado, numerales que a la letra señalan:

Artículo 3. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgaran a aquella persona física o moral que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Las licencias deberán ser revalidadas anualmente, durante el mes de enero y tendrán vigencia por el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 5. Todas las licencias que cumplan dieciocho meses sin ser refrendadas se darán de baja de manera definitiva de los sistemas de control y registro del Municipio.

El titular de una licencia dada de baja de manera definitiva no podrá refrendarla, ni reactivarla, por lo que deberá de realizar el trámite de solicitud de nueva cuenta.

De lo anterior, se advierte que las licencias de funcionamiento mercantiles se expiden y se otorgan a personas físicas o morales que así lo soliciten, condicionando dicha solicitud a que se cumplan con los requisitos que para su expedición señale el reglamento antes citado y los demás

ordenamientos legales aplicables, que si bien, las licencias deben ser revalidadas año con año durante el mes de **enero**, éstas licencias de funcionamiento tienen vigencia por el ejercicio fiscal correspondiente, es decir, si se revalida en enero del año dos mil dieciocho su vigencia terminará con el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, entonces aquellas licencias de funcionamiento que cumplan dieciocho meses sin ser refrendadas por el titular de la licencia, se darán de baja de manera definitiva de los sistemas de control y registro del Municipio de Torreón.

Por otro lado, en los artículos 60 al 66 del Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, se enumeran las causas de **revocación de oficio** de las licencias de funcionamiento y el procedimiento de dicha revocación, a través del Director General, servidor público facultado para iniciar, tramitar, resolver y ejecutar dicho procedimiento administrativo de revocación de licencias de funcionamiento, en términos del artículo 10 fracción VI del multicitado reglamento, siendo dicha sanción de revocación de oficio la consecuencia por la actualización de los siguientes supuestos:

- I. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, con base a documentos falsos, manifestados o presentados con dolo o mala fe;
- II. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y
- III. Por resolución administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones jurídicas en las materias de protección civil y ecología.

En suma, el artículo 66 del reglamento mencionado en el párrafo anterior, señala que, en contra de la revocación de oficio, procederá el **recurso de inconformidad** previsto por el

artículo 389, 392, 393, 394, 395 y demás aplicables del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

No obstante lo anterior, los ahora recurrentes pretenden se admita por este Tribunal de Justicia Administrativa, una demanda de juicio de lesividad para que se declare la nulidad de una licencia de funcionamiento que ya no se encuentra vigente, sin que previamente se lleven a cabo los procedimientos legales que tiene el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a su alcance para declarar la revocación de oficio de las licencias de funcionamiento mercantil, estipulado en el Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, a través de los servidores públicos competentes para ello, esto último para el caso de que se refrendara, reactivara o revalidara la licencia de funcionamiento mercantil a favor de ***** , para el ejercicio fiscal dos mil veinte u otro, considerando que hasta la fecha, existe una suspensión vigente en un juicio de garantías para dejar las cosas en el estado que guardan.

Por lo anterior, independientemente de que la licencia de funcionamiento mercantil del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se encuentre en trámite de refrendo para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho a solicitud del interesado, ello no cambia el hecho de que no fue revalidada en dicho ejercicio fiscal, así como tampoco en el diverso dos mil veinte, sin importar los motivos de ello (la suspensión de amparo), entonces, por lo que hace específicamente a la licencia impugnada en el juicio de lesividad, es notorio que su vigencia ha llegado a su fin, siendo imposible que ésta continúe siendo válida, incluso no puede seguir surtiendo efectos ni puede operar, porque ello daría lugar

a la clausura inmediata del establecimiento mercantil, en términos de la fracción I del artículo 57 del Reglamento para la Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios.

C. La resolución impugnada no viola garantías de seguridad jurídica, legalidad ni es contraria a lo establecido en los artículos 51 y 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que la falta de vigencia de la licencia de funcionamiento es un motivo notorio de improcedencia, actualizando el supuesto jurídico contenido en la fracción I del artículo 51 antes citado, en relación con la fracción X del artículo 79 del mismo ordenamiento legal, siendo uno de los motivos de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción II del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

En esa tesitura, al estar actualizada una causal de improcedencia y si la demanda se desechó por ello, no causa agravio a los recurrentes la falta de estudio de los argumentos tendientes a buscar la nulidad del acto administrativo, debido a que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo, ello con sustento en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 174106, que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo [73 de la Ley de Amparo](#) establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el

desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo.

D. Es inoperante que la Sala de Origen, no hubiera seguido las reglas contenidas en el artículo 85 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que como ha quedado previamente mencionado, la resolución cuenta con los fundamentos legales en que se apoya, se limitó al estudio del desechamiento de la demanda por notoria improcedencia a que se refiere el acuerdo del treinta de agosto de dos mil diecinueve, independientemente de que se haya confirmado por otras consideraciones, y la solución de la litis que versó sobre la admisión o desechamiento de la demanda del juicio de lesividad, sin que sea exclusivo el estudio sobre la figura jurídica de la cosa juzgada.

E. Es inoperante el agravio que aduce a una falta de congruencia interna de la resolución apelada, porque primero se declara fundado pero inoperante el recurso de reclamación y después como infundado dicho recurso, ello porque está sustentado en una premisa falsa, ya que la Sala de Origen si calificó como fundados los agravios respecto a la figura de la cosa juzgada, porque los recurrentes tenían razón en dicha parte, sin embargo y con independencia de ello, finalmente los agravios tuvieron que desestimarse por diversos motivos, porque a la par, se advierte que éstos no son aptos para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de los recurrentes (inoperancia), es decir no fueron suficientes para revocar el sentido del auto del treinta de agosto de dos mil diecinueve, y admitir la demanda del juicio de lesividad.

Por lo anterior y como consecuencia a que los agravios fueron fundados pero inoperantes, la Sala Ordinaria declaró infundado, de manera general, el medio de impugnación

intentado, es decir el recurso de reclamación, debiéndose entender esto último como que los recurrentes no demostraron que el desechamiento de la demanda hubiera sido emitida en violación a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza ni a los derechos fundamentales de los recurrentes, sino que dicho desechamiento de la demanda es legal, fundada y motivada, aunque sea por otras consideraciones.

Consecuentemente, por los anteriores razonamientos, se **confirma** la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de lesividad con número de expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio de lesividad con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, ante **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/054/2019 interpuesto por el Municipio, el Republicano Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación Gubernamental y la Dirección de Apertura de Empresas y Ventanilla Universal, todos de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.